



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JRC-264/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCERÍA INTERESADA: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE
AGUILAR

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA MAYA URIBE

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que, por una parte, **desecha de plano** la demanda planteada, al haber quedado sin materia el juicio SM-JRC-313/2024, toda vez que la omisión reclamada dejó de existir, porque durante el trámite del medio de impugnación, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dictó resolución en el incidente de aclaración de sentencia, dentro del expediente TE-RIN-22/2024 y su acumulado.

Por otra, **revoca** la resolución incidental de recusación de veintinueve de julio del presente año, emitida dentro del expediente TE-RIN-22/2024 y su acumulado, al considerarse fue incorrecto que el Pleno desechara por improcedente la petición de recusación hecha valer, con posterioridad a la resolución del medio de impugnación local, porque **a.** el derecho de las partes para recusar no se agota con el cierre de instrucción o con el listado para sesión del asunto en el que se alegue la configuración del impedimento; **b.** el escrito de solicitud fue presentando previo al dictado de sentencia; aunado a que, **c.** en términos del artículo 61 del Reglamento Interior del Tribunal responsable, la recusación debe ser calificada, sin la intervención del magistrado cuyo impedimento se trate, a fin de garantizar el ejercicio de la función jurisdiccional de forma imparcial.

Por lo que, ante la vulneración a las formalidades esenciales que norman el procedimiento, se **dejan insubsistentes** la resolución de dieciocho de julio, que confirmó la validez de la elección del referido municipio y el otorgamiento

de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”; así como, la diversa resolución interlocutoria de veintinueve siguiente, que declaró improcedente el incidente de aclaración de sentencia, al encontrarse viciado de origen la actuación judicial.

En consecuencia, se ordena **reponer el procedimiento**, a fin de que, en primer lugar, el Pleno del *Tribunal Local*, con excepción del Magistrado Presidente, califique dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria la recusación planteada por el partido actor; y, una vez hecho lo anterior, en un plazo no mayor a **tres días** y con plena libertad de jurisdicción, emita la resolución que en Derecho corresponda.

Finalmente, derivado de la conclusión alcanzada, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de agravios, pues a ningún fin práctico conduciría, al haberse dejado sin efectos las resoluciones controvertidas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	6
3. ACUMULACIÓN	6
4. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS	6
5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JRC-313/2024.....	7
6. PROCEDENCIA	9
7. ESTUDIO DE FONDO.....	11
8. EFECTOS.....	34
9. RESOLUTIVOS	35

2

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”, integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Reglamento Interior: Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para renovar distintos cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas.

1.2. Jornada electoral. El dos de junio, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes de los cuarenta y tres ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

1.3. Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancia. El cinco de junio, el *Consejo Municipal* llevó a cabo el cómputo para la renovación del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, concluyendo el nueve siguiente, con la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la *Coalición*, conforme los siguientes resultados:

3

RESULTADOS DEL CÓMPUTO PARA EL AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS		
PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	VOTOS	VOTOS (LETRA)
	77,133	Setenta y siete mil ciento treinta y tres
	6,722	Seis mil setecientos veintidós
	3,076	Tres mil setenta y seis
	3,396	Tres mil trescientos noventa y seis
	3,695	Tres mil seiscientos noventa y cinco
	82,379	Ochenta y dos mil trescientos setenta y nueve
	6,052	Seis mil cincuenta y dos
	3,641	Tres mil seiscientos cuarenta y uno
	334	Trescientos treinta y cuatro
	708	Setecientos ocho

SM-JRC-264/2024 Y ACUMULADOS

	1,050	Mil cincuenta
Candidatos/as no registrados/as	46	Cuarenta y seis
Votos nulos	3,478	Tres mil cuatrocientos setenta y ocho
Votación final	191,710	Ciento noventa y un mil setecientos diez

1.4. Recursos de inconformidad. Inconformes con esa determinación, el doce de junio siguiente, los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional interpusieron recursos de inconformidad, ante el *Consejo Municipal*, mismos que fueron remitidos al *Tribunal Local*, quien los registró bajo los números de expediente TE-RIN-22/2024 y TE-RIN-23/2024, respectivamente.

1.5. Acuerdos de admisión y cierres de instrucción. En proveídos emitidos el dieciocho de julio, la magistrada ponente del órgano responsable admitió los citados medios de impugnación y declaró cerrada su instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

1.6. Sesión pública. Siendo las dieciséis horas del dieciocho de julio, se llevó a cabo la sesión pública no presencial del *Tribunal Local*, en la que se encontraban enlistados los recursos de inconformidad en comento.

1.7. Solicitudes de recusación. Mediante escritos presentados a las dieciséis horas con dieciséis minutos y dieciséis horas con dieciocho minutos del dieciocho de julio, el *PAN* promovió recusación contra el Magistrado Presidente del *Tribunal Local*, al considerar que se actualizaba una causal de impedimento.

1.8. Resolución impugnada. El dieciocho de julio, el *Tribunal Local* emitió la sentencia correspondiente, en la que acumuló el expediente TE-RIN-23/2024 al diverso TE-RIN-22/2024; declaró la nulidad de la votación en diversas casillas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y, al no haber cambio de ganador, confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por la *Coalición*.

1.9. Juicios federales. Contra esa determinación, el veintidós y veintitrés de julio, los partidos actores promovieron los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-264/2024 y SM-JRC-268/2024, respectivamente.



1.10. Tercería interesada. El veinticinco y veintisiete de julio, MORENA presentó ante el *Tribunal Local*, escritos para comparecer como tercera interesada dentro de los juicios antes mencionados.

1.11. Primera ampliación de demanda. El veintisiete de julio, el *PAN* presentó escrito de ampliación de demanda en el juicio SM-JRC-264/2024, contra la omisión del *Tribunal Local* de resolver el incidente de aclaración de sentencia promovido en el expediente TE-RIN-22/2024 y su acumulado.

Asimismo, solicitó que se tuvieran por reproducidos los agravios hechos valer por el *PRI* en el expediente SM-JRC-268/2024, donde también se había impugnado la resolución controvertida de origen.

1.12. Resoluciones interlocutorias. Por resoluciones interlocutorias de veintinueve de julio, dictadas en el expediente TE-RIN-22/2024 y su acumulado, el *Tribunal Local* declaró improcedentes los incidentes de aclaración de sentencia y de recusación, respectivamente.

1.13. Segunda ampliación de demanda. El treinta de julio, el *PAN* presentó una segunda ampliación de demanda en el juicio SM-JRC-264/2024, donde controvertió la resolución interlocutoria emitida el veintinueve de julio, que desechó por extemporáneo el incidente de recusación.

1.14. Escisión de la primera ampliación. El cinco de agosto, el Pleno de esta Sala escindió la ampliación de demanda señalada en el numeral 1.11. y determinó que lo relacionado con la omisión reclamada se resolvería en un nuevo juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue radicado con la clave SM-JRC-313/2024.

Mientras que, el resto de los planteamientos hechos valer por el *PAN* serían analizados en el expediente SM-JRC-264/2024.

1.15. Encauzamiento de la segunda ampliación. Mediante acuerdo plenario de cinco de agosto, se determinó encauzar el segundo escrito de ampliación a un nuevo juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue identificado con el número SM-JRC-312/2024.

1.16. Tercería interesada. El diez de agosto, MORENA presentó ante el *Tribunal Local*, escritos para comparecer como tercera interesada dentro de los juicios SM-JRC-312/2024 y SM-JRC-313/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que se combaten diversos actos del *Tribunal Local* relacionados con los resultados y validez de la elección del ayuntamiento de **Nuevo Laredo, Tamaulipas**; entidad federativa que se encuentra ubicada dentro de la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, resulta procedente decretar la acumulación de los juicios SM-JRC-268/2024, SM-JRC-312/2024 y SM-JRC-313/2024, al diverso SM-JRC-264/2024, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este órgano jurisdiccional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

6

Cabe puntualizar que la citada acumulación parte de la base de que, si bien respecto de los juicios SM-JRC-312/2024 y SM-JRC-313/2024, se impugnan diversos actos a los controvertidos en los expedientes SM-JRC-264/2024 y SM-JRC-268/2024, todos se encuentran vinculados de forma indisoluble, dada la naturaleza de la materia central de dichos asuntos, donde lo decidido en cada uno de ellos, impacta en los restantes. De ahí que, se estime conveniente el examen de las controversias de forma acumulada.

Lo anterior, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios*; y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el escrito que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo y que,



como consecuencia de ello, debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente¹.

En el caso concreto, se advierte que los partidos actores controvierten los siguientes actos atribuidos al *Tribunal Local*:

- A. La resolución de dieciocho de julio del presente año, dictada en el expediente TE-RIN-22/2024 y su acumulado, que declaró la nulidad de la votación recibida en cinco casillas; modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección municipal del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y, al no haber cambio de ganador, confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por la *Coalición*.
- B. La resolución interlocutoria de veintinueve de julio pasado, emitida dentro del expediente TE-RIN-22/2024 y su acumulado, en la que se desechó por extemporáneo el incidente de recusación hecho valer por el *PAN*.
- C. La omisión de resolver el incidente de aclaración de la sentencia, presentado en el expediente TE-RIN-22/2024 y su acumulado.

5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SM-JRC-313/2024

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el expediente **SM-JRC-313/2024**, se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*², al haber quedado sin materia, pues la omisión de resolver el incidente de aclaración de sentencia presentada por el *PAN* fue superada por una determinación del *Tribunal Local*.

Conforme con los citados artículos, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de

¹ Véase la jurisprudencia 04/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 17.

² **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [...]

Artículo 11. 1. Procede el sobreseimiento cuando: [...] **b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

SM-JRC-264/2024 Y ACUMULADOS

improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél³.

De manera que, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo⁴.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitido el asunto.

8

Tratándose de omisiones de resolver, si la autoridad de la cual se reclama emite la resolución correspondiente y quien promueve tiene conocimiento de ello una vez que ya presentó su demanda, desaparece la situación que generaba la posible lesión a la esfera de derechos de la parte actora⁵.

En el juicio SM-JRC-313/2024, el *PAN* controvierte la presunta omisión de la responsable de dictar resolución en el incidente de aclaración de sentencia promovido el diecinueve de julio pasado, en el expediente TE-RIN-22/2024 y su acumulado, lo que estima vulnera el derecho de acceso a la justicia oportuna y expedita, en contravención directa a los artículos 1°, 8°, 17 y 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*.

De ese modo, con base en los planteamientos expuestos en la demanda, se advierte que la pretensión perseguida por el partido actor radica en que esta Sala Regional declare la existencia de la omisión alegada y, como

³ Véase la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

⁴ Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.

⁵ Criterio reiterado por esta Sala al resolver los juicios SM-JE-23/2019 y SM-JDC-1246/2018.



consecuencia de ello, ordene al *Tribunal Local* que proceda a dictar la resolución conducente.

Sin embargo, de autos se desprende que, si bien, cuando el *PAN* presentó el escrito de ampliación de demanda⁶, mismo que fue escindido al juicio en comento, el *Tribunal Local* aún no emitía la resolución interlocutoria de la aclaración de sentencia presentada en el expediente TE-RIN-22/2024 y su acumulado, lo cierto es que, durante el trámite de los juicios que se deciden, la responsable resolvió el mencionado incidente⁷, lo cual fue hecho del conocimiento de los partidos actores el mismo día en que se emitió dicha determinación⁸, motivo por el cual, se considera que tal omisión quedó subsanada.

En ese sentido, la omisión atribuida a la autoridad responsable, de emitir la resolución interlocutoria de aclaración de sentencia en el expediente TE-RIN-22/2024 y su acumulado, ha dejado de existir y, en consecuencia, el juicio SM-JRC-313/2024 **ha quedado sin materia**.

Por tanto, si la omisión señalada por el partido promovente fue superada con la determinación de veintinueve de julio, y además le fue notificada, lo conducente es **desechar de plano** únicamente respecto de esa demanda⁹.

9

6. PROCEDENCIA

Los siguientes medios de impugnación son procedentes, porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones.

	Número de expediente	Promovente
1.	SM-JRC-264/2024	PAN
2.	SM-JRC-268/2024	PRI
3.	SM-JRC-312/2024	PAN

➤ Requisitos generales

a) Forma. Los juicios se promovieron por escrito, en las demandas consta el nombre de los partidos actores y las firmas autógrafas de quienes acuden en su representación; asimismo, identifican las resoluciones que impugnan, se

⁶ El veintisiete de julio del presente año, según se desprende del sello de recepción visible en el expediente SM-JRC-264/2024.

⁷ Lo cual aconteció el veintinueve de julio siguiente, tal y como se desprende de la resolución respectiva que obra en el expediente del juicio SM-JRC-313/2024, y que fue remitida por la responsable.

⁸ Tal y como se puede advertir de las constancias de notificación remitidas por el *Tribunal Local*, en el expediente SM-JRC-313/2024.

⁹ Véase lo decidido por esta Sala Regional en el juicio SM-JDC-86/2023.

SM-JRC-264/2024 Y ACUMULADOS

mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. Los juicios SM-JRC-264/2024 y SM-JRC-268/2024 son oportunos, porque se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días previsto para ese efecto, ya que la resolución impugnada se emitió el dieciocho de julio, fue notificada a los partidos actores el diecinueve siguiente, y los escritos de demanda se presentaron el veintidós y veintitrés de ese mes, respectivamente.

También el juicio SM-JRC-312/2024 resulta oportuno, pues la resolución interlocutoria del incidente de recusación se emitió el veintinueve de julio y la demanda fue presentada el treinta de julio siguiente¹⁰.

c) Legitimación y personería. Se cumple con esta exigencia, ya que se trata de partidos políticos que acuden a través de sus respectivos representantes ante el *Consejo Municipal*, quienes tienen personería, tal como se desprende de los informes circunstanciados emitido por la autoridad responsable.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, porque quienes promueven controvierten diversas resoluciones del *Tribunal Local* que guardan relación con los resultados y validez de la elección del ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lo cual consideran contrario a sus intereses.

10

➤ Requisitos especiales

e) Definitividad. Los actos impugnados son definitivos y firmes, porque en la legislación electoral local no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito, ya que en los escritos correspondientes se alega la vulneración a los artículos 1°, 8°, 14, 16, 17, 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*.

g) Violación determinante. Se considera satisfecho este requisito pues, de asistir razón a los partidos actores, podrían revocarse las resoluciones impugnadas y alcanzar su pretensión de invalidar la interlocutoria que desechó por extemporánea la solicitud de recusación formulada; así como, de modificar

¹⁰ Tal como obra en el sello de recepción visible en la foja 03 del expediente SM-JRC-312/2024, mismo que derivó del encauzamiento de la ampliación de demanda presentada por el PAN, ordenado en el diverso SM-JRC-364/2024.



el cómputo municipal en favor de la candidatura presentada por la coalición “Fuerza y Corazón x Tamaulipas” de la que forman parte.

h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación solicitada es viable, porque la determinación controvertida está relacionada con la elección de un ayuntamiento en Tamaulipas, la cual toma posesión hasta el uno de octubre; por lo que, de estimarse que asiste razón a los partidos actores, previo a esa fecha, se podrían revocar las resoluciones combatidas, a fin de que, en primer lugar, se resuelva el incidente de recusación hecho valer; y, una vez hecho lo anterior, se emita una nueva resolución de fondo del asunto, en la que –en su caso– se satisfaga su pretensión.

De ahí que deba **desestimarse** la causa de improcedencia planteada en el expediente SM-JRC-312/2024, por la tercera interesada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Materia de la controversia

El dos de junio, se celebró la **jornada electoral** para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los cuarenta y tres ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

El *Consejo Municipal* declaró la validez de la elección para renovar el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y entregó constancia de mayoría a la planilla postulada por la *Coalición*, encabezada por Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

En desacuerdo con la actuación de la autoridad administrativa electoral, el *PAN* y el *PRI*, por conducto de sus respectivos representantes ante dicho consejo, presentaron recursos de inconformidad, de los cuales conoció el *Tribunal Local*, bajo los números de expedientes TE-RIN-22/2024 y TE-RIN-23/2024.

Mediante acuerdos de dieciocho de julio, la Magistrada instructora admitió a trámite los citados recursos de inconformidad, se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por las partes y decretó el cierre de la instrucción, respectivamente.

SM-JRC-264/2024 Y ACUMULADOS

Enseguida, el Magistrado Presidente del *Tribunal Local* convocó una sesión pública para las dieciséis horas de esa misma fecha, de manera no presencial, dada su urgencia, a fin de resolver los siguientes medios de impugnación:

	Número de expediente
1.	TE-RAP-20/2024
2.	TE-RDC-26/2024
3.	TE-RAP-32/2024
4.	TE-RIN-20/2024
5.	TE-RIN-22/2024
6.	TE-RIN-23/2024

7.1.2. Resolución emitida en el expediente TE-RIN-22/2024 y su acumulado

Mediante sentencia de dieciocho de julio del presente año, el *Tribunal Local* previa acumulación de los mencionados recursos de inconformidad, declaró la nulidad de la votación recibida en cinco casillas; modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y, al no haber cambio de ganador, confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la *Coalición*, bajo las siguientes consideraciones medulares:

12

- Desechó el escrito de ampliación presentado por el *PAN* el cinco de julio, en el expediente TE-RIN-22/2024, al no haberse presentado dentro del plazo legal de cuatro días posteriores a que tuvo conocimiento de la sesión extraordinaria urgente número cuarenta y nueve del Consejo General del Instituto Local, celebrada el veintisiete de junio pasado.
- Asimismo, desechó una segunda ampliación de demanda formulada por el citado partido, al considerar que no reunía los requisitos para su admisión, pues no se demostraba la temporalidad en que se había tenido conocimiento de los hechos supervenientes, ya que el actor no había exhibido la nota periodística por la que conoció de la supuesta detención de varias personas relacionadas con la jornada electoral en Nuevo Laredo.
- Enseguida, declaró parcialmente fundado el agravio hecho valer, relativo a declarar la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla 750 E1C6, 774 B, 1824 C1, 865 C2 y 898 C11, porque la votación fue recibida por personas no autorizadas en la ley, por lo que ordenó la reconfiguración del cómputo municipal.



- Por otra parte, estimó infundados los agravios relacionados con el supuesto extravío de seis paquetes electorales que no llegaron a la bodega electoral del *Consejo Municipal*, y que de esas mismas casillas no se encontró documentación alguna que pudiera arrojar los resultados obtenidos en ellas; lo anterior, porque en autos constaba el recibo de entrega de cinco de los referidos paquetes.

En lo tocante al paquete electoral restante, la responsable señaló que, si bien no arrojaba el contenido de la votación de la misma, en autos había elementos suficientes de la existencia de la documentación electoral correspondiente, al haber sido computada en el recuento de los votos.

- Consideró infundado el argumento relativo a la manipulación de los sesenta y cinco paquetes electorales, a través de la incorporación de boletas electorales, al no existir material probatorio del actor que evidenciara que los capacitadores electorales hubieran manipulado dichos paquetes.

Al respecto, inspeccionó el contenido de las fotografías y videos contenidos en una memoria USB LIME, color blanco con negro, ofrecida por el *PAN*, al que le dio valor probatorio indiciario, ante la relativa facilidad de confeccionarse o modificarse, por lo que estimó que no podía generarse una convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- Por otra parte, desahogó la prueba de inspección ofrecida por el actor consistente en el video de la sesión de cómputo, de la que consideró que no se desprendía hecho alguno o alteración al orden establecido con la introducción de boletas o manipulación de paquetes, por lo que no se acreditaba fehacientemente que se hubieran violentado los principios constitucionales alegados.
- Asimismo, respecto a la supuesta intervención de presuntos servidores públicos del ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, la responsable procedió a verificar las ligas de internet proporcionadas por el actor, y concluyó que no se acreditaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente los presuntos servidores coaccionaron a los capacitadores electorales; por lo que, refirió que las pruebas técnicas ofrecidas resultaban insuficientes.

- El *Tribunal Local* mencionó que en los expedientes de los recursos de inconformidad no obraban los acuses de las tres denuncias que, a decir del actor, habían sido presentadas ante la Fiscalía General Especializada en Delitos Electorales, por lo que no podía ser admitida como prueba superveniente.
- De ahí que, determinó que no existió la violación a los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad en el cómputo municipal, ni irregularidades graves, plenamente demostradas e irreparables en la supuesta manipulación de los paquetes electorales, que trascendiera el resultado de la elección.
- En otro orden, sobre los agravios de los partidos actores relativos a la falta de 12,088 (doce mil ochenta y ocho) boletas electorales, en 199 (ciento noventa y nueve) casillas, la responsable determinó que no era posible ese supuesto, pues de haber existido una discordancia entre los rubros fundamentales, hubiera constado en las actas individuales de recuento o en el acta circunstanciada de recuento.
- También declaro infundadas las aseveraciones de los actores, respecto a la supuesta intervención de la Guardia Nacional y el Ejército Mexicano, en la supuesta introducción de boletas o en la alteración del orden en favor de la *Coalición*, al no existir prueba alguna que lo demostrara, derivado de la inspección de diversas ligas electrónicas exhibidas; por ende, calificó de ineficaz ese argumento para demostrar las anomalías graves que pusieran en duda la certeza en el sufragio.
- En otro orden, analizó las manifestaciones de la parte actora consistentes en la supuesta introducción de más boletas electorales en 28 (veintiocho) paquetes electorales, durante la etapa de verificación de los paquetes electorales, porque no se encontraban con sellos de seguridad y/o estaban abiertos.

Al respecto, determinó que, pese a la existencia de incidentes y firmas bajo protesta, no era suficiente ni se acreditaba plenamente que las urnas o paquetes electorales hubieran sido rellenos o “embarazados” como lo mencionaba el promovente.

- Respecto a la causa genérica de nulidad de la elección, por violación a los principios constitucionales y violaciones graves y determinantes,



derivado de la vulneración a la veda electoral, el *Tribunal Local* estableció que los procedimientos sancionadores administrativos eran insuficientes por sí mismas para actualizar una nulidad, pues la conducta irregular debe de estar plenamente acreditada, para analizar su determinancia.

- Asimismo, calificó de ineficaces los agravios relativos a la coacción del electorado a través de la compra de votos, pues las denuncias realizadas eran insuficientes para probar que los hechos se actualizan; aunado a que, respecto al excesivo gasto de campaña de la candidata triunfadora, estimó que no existía argumento alguno sobre la utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos de la misma candidata, ni pruebas para demostrar esa aseveración.
- Finalmente, desestimó la solicitud de analizar la prueba de contexto respecto de la serie de irregularidades señaladas por las partes, al estimar que es equivalente a la noción de prueba indirecta.

De ahí que, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección municipal del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y, al no haber un cambio de ganador, confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora encabezada por Carmen Lilia Canturosas Villarreal, como propietaria, y Liliana Margarita Arjona Barocio, como suplente, postuladas por la *Coalición*.

15

7.1.3. Resolución interlocutoria del incidente de aclaración de sentencia promovido por el PAN

Mediante resolución interlocutoria de veintinueve de julio, el *Tribunal Local* declaró **improcedente** el incidente de aclaración de sentencia del expediente TE-RIN-22/2024 y su acumulado, concretamente, en lo tocante al resolutivo quinto¹¹; lo anterior, bajo las siguientes consideraciones.

Sostuvo que, contrario a lo alegado por el partido incidentista, no había existido falta de fundamentación y motivación en el citado resolutivo, porque, en el apartado de efectos, se señalaban las casillas anuladas en el fallo emitido, en términos de la fracción III del artículo 83 de la *Ley de Medios Local*.

¹¹ El cual, textualmente, refiere: "QUINTO. Se vincula al Consejo General del IETAM por conducto del Secretario Ejecutivo para los efectos legales a que haya lugar, en relación al cómputo final de la elección."

Además, expuso que la recomposición del cómputo era la motivación y fundamentación para vincular al órgano administrativo electoral, pues ésta incide en la representación proporcional; de ahí que, señaló que el resolutivo en comento no presentaba contradicción, ambigüedad, deficiencia o errores simples o de redacción, porque únicamente se había determinado la recomposición del cómputo municipal competencia del Consejo General del *Instituto Local*, cuya comunicación era a través del Secretario Ejecutivo.

Finalmente, indicó que lo expuesto en los efectos de la sentencia sólo tenía como finalidad la comunicación de lo determinado al órgano encargado de realizar la recomposición del cómputo, en el caso, al Consejo General del mencionado instituto, quien había asumido las funciones del *Consejo Municipal*.

7.1.4. Resolución interlocutoria del incidente de recusación promovido por el PAN

Por resolución interlocutoria de veintinueve de julio pasado, el Pleno del *Tribunal Local* **desechó por extemporáneo** el incidente de recusación presentado en contra del Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional, en los siguientes términos:

16

Destacó que, en sesión pública convocada a las dieciséis horas del dieciocho de julio, se había resuelto el recurso de inconformidad TE-RIN-22/2024 y su acumulado, entre otros asuntos; asimismo, puntualizó que a las dieciséis horas con diecisiete minutos de ese mismo día, el representante propietario del PAN había presentado solicitud de recusación respecto al Magistrado Presidente, al considerar que se actualizaba la causal de impedimento contenida en los artículos 7, 10 y 61 del *Reglamento Interior*, es decir, una vez cerrada la instrucción e, incluso, iniciada la sesión pública.

Señaló que si bien la normativa electoral local no establecía de manera expresa el procedimiento específico para la tramitación de las excusas y recusaciones, en lo relativo al plazo para la presentación de los incidentes, la Sala Superior de este Tribunal Electoral había establecido en el expediente SUP-JDC-128/2022, que se podía aplicar de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, expuso que el artículo 213 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, disponía que las recusaciones podían interponerse durante el juicio, desde la fijación de la controversia y hasta antes



de la citación para sentencia, cuando hubiere cambiado el personal del tribunal.

Estimó que, en términos del numeral 29 de la *Ley de Medios Local*, el momento procesal oportuno para la presentación de la solicitud de recusación era del inicio de la presentación de su demanda hasta antes del cierre de instrucción, para garantizar los plazos y reglas procedimentales.

Por lo que, consideró que el partido incidentista tenía la obligación de informar el supuesto impedimento atribuido al Magistrado Presidente, dentro del plazo de instrucción y no así después de su cierre y menos aún cuando se estaba desarrollando la sesión para resolver el juicio principal.

Así, determinó que no resultaba material ni jurídicamente posible el análisis de la recusación planteada, al haberse presentado una vez declarado el cierre de instrucción, durante el desarrollo de la sesión que tenía por objeto dilucidar la controversia de origen planteada, la cual ya había sido dictada y notificada a las partes.

Finalmente citó las tesis de colegiado de circuito, de rubro: *CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO A PETICIÓN DE PARTE. NO OPERA UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN. Y LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RESPECTIVO UNA VEZ QUE SE DECLARE EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).*

17

7.2. Planteamientos ante esta Sala

Planteamientos de las demandas de los juicios SM-JRC-264/2024 y SM-JRC-268/2024

Los partidos actores hacen valer los siguientes motivos de inconformidad respecto a la resolución dictada en el expediente TE-RIN-22/2024 y su acumulado:

- a) La decisión de la responsable es violatoria del debido proceso, ya que no analizó la solicitud de recusación que fue realizada antes de que se emitiera la resolución definitiva.

Al respecto, sostiene que el *Tribunal Local* vulneró el principio de imparcialidad, cuya condición es un elemento fundamental del derecho

a la tutela judicial efectiva, lo que ocasionó una afectación grave al debido proceso, previsto en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales,

En el escrito de recusación presentado, manifestó que el hermano del Magistrado Presidente del Tribunal responsable, labora como encargado de la dirección general del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, bajo la orden de la electa presidenta municipal del citado ayuntamiento.

Que, en diversas ocasiones durante la sesión pública de dieciocho de julio pasado, dos de los magistrados que integran el *Tribunal Local*, realizaron las solicitudes correspondientes para que se sometiera a votación del pleno el pronunciamiento de la solicitud de recusación, previo a resolver los recursos de inconformidad.

Se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso y principio de imparcialidad, contenido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, en relación con el numeral 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, al no existir pronunciamiento previo y especial sobre un incidente de recusación del Magistrado Presidente.

Asimismo, señala que el tribunal responsable se encontraba imposibilitado de recibir cualquier escrito antes de que diera inicio la sesión convocada a las dieciséis horas del día dieciocho de julio, al existir una amenaza de bomba en el tribunal electoral local.

- b) La responsable infringió el artículo 7, fracción I, inciso a), del *Reglamento Interior*, que establece que las sesiones públicas del pleno deberán convocarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Lo anterior, al estimar que no se justificó la urgencia de llevar a cabo la sesión pública en la que se resolvieron los recursos de inconformidad.
- c) El *Tribunal Local* transgredió su derecho humano a la tutela judicial, al no haber admitido las dos ampliaciones de demanda, pues con ellas pretendía demostrar los hechos relacionados con la sesión extraordinaria del Consejo General del *Instituto Local*, así como las



copias de las carpetas de investigación 265 a 268 de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

La responsable valoró incorrectamente sus manifestaciones y determinó de una lectura descuidada, sesgada y arbitraria que su representada tuvo conocimiento el veintisiete de junio de la sesión extraordinaria número 49 del Consejo General del *Instituto Local*, porque como señaló en su primer escrito conoció de la referida sesión hasta el día en que presentó su ampliación, por lo que su desechamiento no fue apegado a Derecho.

- d) Las razones que sustentaron el desechamiento del segundo escrito de ampliación de demanda son incongruentes con los motivos por los que desechó el primero, ya que expuso, bajo protesta de decir verdad, la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos supervinientes, mismos que se encontraban relacionados con la secrecía de una investigación ministerial.

Considera que, contrario a lo determinado por la responsable, la ampliación de demanda resultaba oportuna, toda vez que tuvo conocimiento de los hechos supervinientes relacionados con la pretensión deducida, al momento de su presentación.

- e) Argumenta que la responsable realizó un análisis tergiversado de los hechos que expuso en su escrito inicial de demanda, ya que omitió justificar la razón por la que no se requería un estudio a partir de las pruebas de contexto o, en su caso, por qué no existió un contexto de violación a la autenticidad y libertad del sufragio.
- f) El *Tribunal Local*, al momento de fijar la *litis*, se limitó a considerar que existían planteamientos únicamente relacionados con las pruebas exhibidas y ofrecidas en el escrito inicial de demanda, cuando, de haber tomado en consideración el total del caudal probatorio, sería diversa, pues, a su consideración, habría permitido un análisis completo bajo el enfoque de prueba de contexto, considerando la totalidad de las pruebas exhibidas durante el procedimiento.

Que, al no haberse estudiado las pruebas ofrecidas en las ampliaciones de demanda, se sesgo el análisis relacionado con la manipulación de los sesenta y cinco paquetes electorales, entre otras cuestiones.

- g) La conclusión de la responsable sobre la inexistencia de una violación a la veda electoral por parte de la candidata de la *Coalición* contraviene los principios de congruencia y exhaustividad, ya que la autoridad resolutora no consideró la existencia de una denuncia tramitada y resuelta por el Consejo General del *Instituto Local*, misma que, actualmente está pendiente de resolución por parte del *Tribunal Local*, en su calidad de segunda instancia.

Indica que, las conductas relacionadas con la veda electoral se deben de estudiar en el fondo de una sentencia, y que la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a analizar los hechos y las pruebas que se aporten, con independencia de la existencia o no de un procedimiento especial sancionador.

Asimismo, refiere que la responsable tenía la obligación de analizar la totalidad de las probanzas ofertadas, pues no sólo presentó la denuncia de un procedimiento sancionador, sino que exhibió ligas electrónicas, seguidas de un análisis de la cantidad de seguidores, el pautaaje de la página, así como del mensaje respectivo, lo que no fue tomado en cuenta.

20

- h) Finalmente, señala que la autoridad resolutora no consideró las ampliaciones de demanda relacionadas con la participación de los servidores públicos durante la etapa del recuento electoral, ya que, en dichos escritos hizo valer agravios destinados a demostrar esa participación. Además, afirma que el razonamiento del *Tribunal Local* se basa en una premisa incorrecta al concluir que la única manera de admitir una prueba superveniente es que surja después de los hechos que motivan la demanda.
- i) La resolución impugnada carece de exhaustividad, pues el tribunal responsable debió realizar diligencias para mejor proveer, entre ellas, ordenar la apertura de los paquetes electorales de las casillas controvertidas, a fin de constatar que no existía documentación alguna que pudiera arrojar los resultados obtenidos en las casillas 750 EXT 1 C1, 775 B1, 790 B1, 1843 B1, 1847 B1, 904 C2.
- j) El *Tribunal Local* fue omiso en analizar las alegaciones sobre la intervención de las fuerzas federales armadas en el día de la jornada



electoral, y se limitó únicamente a examinar lo manifestado respecto a su intervención durante la sesión de cómputo.

- k) Contrario a lo sostenido por la responsable, en su demanda local, sí detalló el uso de recursos públicos para beneficiar a la candidata de la *Coalición*, al exponer la intervención proactiva y sistemática del ejército mexicano el día de la jornada electoral y presentó las pruebas que estimó conducentes.
- l) La autoridad responsable vulneró los principios de certeza y legalidad electoral, transgrediendo las formalidades esenciales para las sesiones de pleno, previstas en la normativa electoral local aplicable, al no haberla convocado, cuando menos con una antelación de veinticuatro horas de anticipación, de manera justificada.
- m) La resolución impugnada es contraria a derecho, ya que el Magistrado Presidente del *Tribunal Local* desatendió la solicitud formulada de excusarse para conocer de los recursos interpuestos, a pesar de que existía un conflicto de interés en su participación. Por lo tanto, su intervención y el voto emitido afectan el principio de imparcialidad que debe prevalecer en todas las actuaciones de los órganos que imparten justicia.
- n) No se analizaron todas las pruebas técnicas ofrecidas, de forma contextual e integral, las cuales incluían notas periodísticas que demostraban la presencia del Ejército Mexicano y de la Guardia Nacional en los centros de votación y en el *Consejo Municipal*, durante la jornada electoral, lo que no sólo afecta los intereses del partido actor, sino la integridad del proceso electoral.
- o) La omisión del *Tribunal Local* de resolver la petición de aclaración de sentencia constituye una violación directa al derecho de acceso a la justicia de manera oportuna y expedita, consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Planteamientos de la demanda del juicio SM-JRC-312/2024

- a) El desechamiento del incidente de recusación violenta el debido proceso, al haberse dictado después de la resolución del expediente TE-RIN-22/2024 y su acumulado, objeto de controversia en los juicios SM-JRC-264/2024 y SM-JRC-268/2024.

La interlocutoria recurrida es ilógica e incongruente, ya que los incidentes de recusación deben ser resueltos antes del dictado de la sentencia que dirima la controversia principal, a efecto de garantizar la independencia e imparcialidad jurisdiccional.

- b) Resulta incorrecta la consideración relativa a la extemporaneidad del incidente de recusación, pues fue presentado antes de que el *Tribunal Local* resolviera los citados recursos de inconformidad, esto es, a las dieciséis horas con dieciocho minutos del dieciocho de julio del presente año, como se desprende del acuse y de la sesión pública que se llevó a cabo.

Por ello, estima que era fáctica y jurídicamente posible resolver el incidente de recusación planteado, al haberse presentado durante la sesión pública y antes de la votación de la resolución de fondo del asunto, más aún tomando en consideración que versaba sobre la autonomía de la autoridad jurisdiccional electoral.

- c) Contrario a lo sostenido por la responsable, la *Ley de Medios Local* dispone la manera en que pueden ser resueltos los incidentes de recusación.

- d) La resolución interlocutoria carece de una debida motivación, pues las tesis de caducidad y libertad por desvanecimientos de datos son incongruentes e inaplicables al caso concreto.

7.3. Cuestión a resolver y metodología

En principio, esta Sala Regional deberá determinar si fue apegado a Derecho que el Pleno del *Tribunal Local* desechara por extemporáneo el incidente de recusación presentado contra el Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional, aun cuando éste se había hecho valer, previo al dictado de la resolución del TE-RIN-22/2024 y su acumulado.

Enseguida, de resultar necesario, se estudiarán los restantes agravios formulados, tendentes a controvertir la legalidad de la resolución impugnada de dieciocho de julio pasado, emitida en el expediente TE-RIN-22/2024 y su acumulado.

Lo anterior, ya que los conceptos de agravios relacionados con la recusación planteada son de estudio preferente, pues, de resultar fundados, este órgano jurisdiccional deberá revocar las resoluciones controvertidas y ordenar la



reposición del procedimiento, por lo que sería innecesario el estudio de los diversos motivos de inconformidad hechos valer.

Tal metodología de estudio no genera perjuicio alguno a la parte actora. Al respecto, sirve de apoyo, la jurisprudencia sustentada por *Sala Superior* identificada con el número 4/2000, del rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*¹².

7.4. Decisión

Esta Sala Regional determina procedente **revocar** la resolución incidental de recusación de veintinueve de julio pasado, emitida por el *Tribunal Local*, dentro del expediente TE-RIN-22/2024 y su acumulado, al considerarse fue incorrecto que el Pleno desechara por improcedente la petición de recusación hecha valer, con posterioridad a la resolución del medio de impugnación local, porque **a.** el derecho de las partes para recusar no se agota con el cierre de instrucción o con el listado para sesión del asunto en el que se alegue la configuración del impedimento; **b.** el escrito de solicitud fue presentando previo al dictado de sentencia; aunado a que, **c.** en términos del artículo 61 del *Reglamento Interior*, la recusación debe ser calificada, sin la intervención del magistrado cuyo impedimento se trate, a fin de garantizar el ejercicio de la función jurisdiccional de forma imparcial.

23

De ahí que, ante la vulneración a las formalidades esenciales que norman el procedimiento, se **dejan insubsistentes** la resolución de dieciocho de julio, que confirmó la validez de la elección del referido municipio y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por la *Coalición*; así como, la diversa resolución interlocutoria de veintinueve siguiente, que declaró improcedente el incidente de aclaración de sentencia, al encontrarse viciado de origen la actuación judicial.

En consecuencia, se ordena **reponer el procedimiento**, a fin de que, en primer lugar, el Pleno del *Tribunal Local*, con excepción del Magistrado Presidente, califique dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria la recusación planteada por el partido actor; y, una vez hecho lo anterior, en un plazo no mayor a **tres días** y con plena libertad de jurisdicción, emita la resolución que en Derecho corresponda.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Derivado de la conclusión alcanzada, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de agravios, pues a ningún fin práctico conduciría, al haberse dejado sin efectos las resoluciones controvertidas.

7.5. Justificación de la decisión

7.5.1. Fue incorrecto que el *Tribunal Local* desechara el incidente de recusación, ya que el derecho para recusar no se agota con el cierre de instrucción o con el listado para sesión del asunto en el que se alegue la configuración del impedimento; aunado a que, se debió estudiar previo a resolver el fondo de la controversia de origen.

Como se expuso en la síntesis de agravios, la parte actora sostiene que la resolución interlocutoria que desechó de plano su incidente de recusación vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, pues es incongruente que el Pleno del *Tribunal Local* emitiera pronunciamiento en el impedimento hecho valer, después del dictado de la sentencia de los recursos de inconformidad interpuestos.

Estima que, la responsable estaba en posibilidad de atender la recusación hecha valer, previo al dictado de la resolución de fondo, aun cuando estuviera cerrada la instrucción del asunto, pues el escrito de solicitud había sido presentado durante la sesión pública, antes de la toma de votación en los recursos de inconformidad respectivos.

Por lo que, alega que esa determinación vulnera el debido proceso y compromete la independencia e imparcialidad jurisdiccional con la que se deben resolver los asuntos.

A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos son **fundados**, conforme a las razones que se exponen a continuación.

En principio, de las constancias de autos, se advierte que el *PAN*, a través de su representante propietario ante el *Consejo Municipal*, promovió recusación contra el Magistrado Presidente del *Tribunal Local*, al considerar que se actualizaba la causal de impedimento prevista en el artículo 61 del *Reglamento Interior*, ya que refirió que el hermano de dicho juzgador actualmente labora en la administración pública de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por lo que guarda una relación estrecha con la candidata electa a la presidencia municipal de ese ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Cabe destacar que los escritos de solicitud de recusación fueron presentados a las dieciséis horas con diecisiete minutos y dieciséis horas con dieciocho minutos del dieciocho de julio de la presenta anualidad, como se observa de los acuses de recibo de la oficialía de partes del tribunal responsable:

PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS



AT'N: MAGDO. EDGAR DANES ROJAS
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

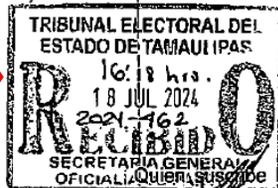
SOLICITUD DE RECUSACION DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DR. EDGAR DANES ROJAS EN EL EXPEDIENTE RIN22/2024

PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS
Presente.-

C. MAURICIO JOSUE DAVILA FERNANDEZ, con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, personería debidamente acreditada y reconocida dentro del Expediente RIN 22/2024, con fundamentos en los artículos 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 59 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 7, 10, 61 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, comparezco para promover la presente SOLICITUD DE RECUSACION respecto del MAGISTRADO PRESIDENTE DR. EDGAR DANES ROJAS, al actualizarse la causa de impedimento establecida en los artículos 7, 10 y 61 del reglamento, consistente tener una relación de negocios y amistad estrecha que afecta su imparcialidad, lo anterior conforme a lo siguiente:

25

PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



AT'N: MAGDO. EDGAR DANES ROJAS
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAURICIO JOSUE DÁVILA FERNÁNDEZ, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas, en Nuevo Laredo, personería debidamente acreditada en autos, con el debido respeto comparezco y expongo.

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 8, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1 y 61 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, solicito de la manera mas atenta señor Magistrado se excuse de su intervención dentro de los expedientes TE-RIN-22/2024 y su acumulado TE-RIN-23 /2024, dado que se encuentra impedido para intervenir dentro de los mismos.

Ahora bien, de la reproducción de la sesión pública que se llevó a cabo a las dieciséis horas del dieciocho de julio pasado¹³, se observa que se dio cuenta con los últimos asuntos listados para esa fecha, en el caso, con el recurso de

¹³ Visible en: <https://www.youtube.com/live/dhnlitZUD7GE?si=B0xhftajjKfID52X>

inconformidad TE-RIN-22/2024 y su acumulado, interpuestos por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional:

“Secretario de estudio y cuenta Rubén Rojas Torres [34:45]:

Con su autorización magistrado presidente, magistradas y magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de inconformidad identificados con la clave TE-RIN-22/2024 y TE-RIN-23/2024, promovidos por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, que combaten la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de la Coalición ‘Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas’, en la elección del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En el proyecto que se somete a consideración de este Pleno, se propone la acumulación de los referidos recursos, dado que existe conexidad en la causa e identidad de la autoridad responsable.

Asimismo, se propone desechar las ampliaciones de demanda presentadas por el actor, al no cumplir ambas con el requisito de la temporalidad establecido en la jurisprudencia 13/2009 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, relacionado con el artículo 2 de la Ley de Medios Local, pues la ampliación de la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación que impone el plazo de cuatro días para presentarlas; de ahí que la ampliación de demanda, por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión primigenia o desconocidos por la parte actora al momento de presentar el escrito inicial, debe cumplir con el plazo establecido a partir del momento en que fueron conocidos o notificados, lo que en la especie no aconteció.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar fundados, en parte, los agravios expuestos con relación a que se actualizó la causal de nulidad contenida en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Medios, relativa a que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley.

Lo parcialmente fundado del agravio planteado por el actor estriba en que impugnó diez casillas pero solo en seis casillas proporcionó los elementos para entrar al estudio de los elementos de la causal de nulidad invocada, de lo que resultó que en cinco casillas se enderezó la referida causal, esto es, en las casillas 750 E1C6, 774 B, 1824 C1, 865 C2, 898 C11, una de las personas que fungió como funcionario de las mesas directivas de casilla, no pertenecía a la sección electoral por lo que se propone la nulidad de la votación recibida en dichas casillas y, en consecuencia, modificar el cómputo municipal.

Además, se propone declarar infundados, por una parte y por otra, parcialmente fundado pero inoperante el agravio referido a que las casillas 750 E1C1, 775 B, 790 B, 904 C2, 1843 B y 1847 B, consistentes en seis paquetes electorales y/o documentación contenida en ellos que fueron extraviados, lo anterior, porque contrario a lo que refieren los actores, consta en autos que cinco de los seis paquetes electorales que aducen sí fueron recontados la votación contenida en ellos, pues las constancias consistentes en las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo en la sesión de recuento de votos, obran en autos, y dan cuenta de la votación recibida en las casillas.

Por otra parte, respecto del paquete electoral que pertenece a la casilla 750 E1C1, no obra en autos documentación electoral que dé cuenta de la votación obtenida en el referido paquete, de lo cual el agravio resulta ser fundado pero inoperante, al no ser determinante para la nulidad pretendida.

Por otra parte, se propone declarar infundadas las causales de nulidad invocadas por el Partido Acción Nacional para anular la votación recibida en 65 paquetes electorales por supuestas irregularidades suscitadas en la sesión de cómputo denunciadas por el referido actor, referido que en la bodega electoral del Consejo Municipal existió una manipulación de los paquetes, alterando la documentación contenida en ellos e introduciendo boletas en los mismos. Lo infundado del agravio estriba, en que contrario a lo señalado, de la revisión al material probatorio aportado en juicio, no es posible acreditar con dichos medios de convicción las irregularidades denunciadas, aunado a que los 65 paquetes impugnados denunciados fueron recontados y cualquier anomalía suscitada en ellos quedó subsanada luego del recuento realizado a los mismos.



Asimismo, se propone declarar infundados los agravios de los actores para acreditar las causales de nulidad invocadas por la presunta alteración del cómputo municipal e irregularidades de 199 casillas.

Lo anterior, porque contrario a lo referido por los actores en cuanto al argumento de que en las referidas casillas impugnadas existe una diferencia de boletas faltantes o sobrantes, respecto al número de votantes y votos válidos, lo anterior porque el número de boletas sobrantes o faltantes, al no ser un rubro fundamental y sí un accesorio, no endereza la causal invocada, máxime que el total de las casillas impugnadas fue objeto de recuento, de tal suerte que, cualquier inconsistencia entre rubros fundamentales fue totalmente subsanado en el recuento de las mismas.

Por otra parte, respecto del agravio del Partido Acción Nacional, en cuanto a que se enderece la causal contenida en la fracción XI del artículo 83 de la Ley de Medios invocada, referente a que en 28 paquetes electorales presuntamente se suscitaron irregularidades graves, dolosas y determinantes. El agravio en cuestión resulta infundado porque, contrario a lo referido por el actor, obra en autos la entrega y estado de los paquetes electorales al Consejo Municipal respectivo y se aduce los recibos oficiales correspondientes, que los paquetes se recibieron en buen estado, de lo que se desprende la existencia y correcto traslado de los mismos al citado Consejo.

De igual forma, los mencionados paquetes fueron objeto de recuento, pues obran las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, de cada uno de los paquetes impugnados, de lo que cualquier inconsistencia ha quedado debidamente subsanada.

Por lo que hace al agravio consistente a la violación de la veda electoral denunciado por los actores del juicio, el mismo se propone declararlo infundado e inoperante para acreditar las causales de nulidad invocadas, pues con el material probatorio exhibido en autos los inconformes no acreditan plenamente los hechos que denuncian y, en consecuencia, las causales de nulidad invocadas no fueron acreditadas en juicio.

También, se propone declarar ineficaces e inoperantes los agravios de los actores para acreditar las causales de nulidad invocadas referente a la coacción y compra de votos denunciados, y la causal de nulidad establecida en el artículo 85 bis de la Ley de Medios, en relación con el artículo 41, base IV, de la Constitución Federal. Lo anterior, porque del material probatorio exhibido por el actor, no se desprende los actos constitutivos de las causales invocadas, de ahí que, al no quedar demostrado ningún hecho grave que haya alterado la certeza del resultado y la equidad de la elección referida, y analizado en su contexto los argumentos emitidos y en análisis del caso a la luz de la totalidad de los hechos analizados de forma individual y en su conjunto, no se demuestran las causales nulidad de la elección, por lo que se propone confirmar la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal de Nuevo Laredo, en favor de la planilla postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas".

Es la cuenta magistradas y magistrados."

Asimismo, se advierte que, durante la discusión de los mencionados asuntos relacionados, una magistratura hizo del conocimiento al Pleno del *Tribunal Local* la presentación de los escritos de recusación referidos, a fin de darle el trámite correspondiente.

Sobre el tema, se advierte que el Magistrado Presidente no dio trámite a la recusación formulada, incluso, ante la petición expresa de varios integrantes del Pleno de ese órgano colegiado, y continuó con el desarrollo de la sesión en comento.

También se observa que, mediante resolución interlocutoria de veintinueve de julio, el Pleno del Tribunal responsable **desechó por extemporáneo** el mencionado incidente de recusación, al estimar que no resultaba material ni jurídicamente posible su análisis, ya que se había promovido después del cierre de instrucción, durante el desarrollo de la sesión que tenía por objeto dirimir la controversia de origen planteada, misma que ya había sido dictada y notificada a las partes.

Sobre el tema, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado que conforme con el párrafo segundo del artículo 17 constitucional¹⁴, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, gratuita e imparcial.

La Segunda Sala de la *Suprema Corte* ha establecido que el derecho fundamental de acceso a la justicia consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor las y los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones y el deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.

28

Asimismo, que el principio de imparcialidad que consagra dicho precepto constitucional es una condición esencial que debe revestir a las y los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, que se traduce en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas¹⁵.

Por lo tanto, la imparcialidad judicial puede entenderse como la ausencia de cualquier elemento subjetivo u objetivo que implique la posibilidad de que la o el juez, en el desempeño de su función anteponga o sea proclive al interés particular de una de las partes.

Es decir, la persona juzgadora es imparcial cuando no tiene interés alguno en el objeto del proceso ni en el resultado de la sentencia final, pues las

¹⁴ **Artículo 17.** [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 1/2012, de rubro: *IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 460.



decisiones deben tomarse atendiendo a criterios objetivos, sin influencias de sesgos, prejuicios o tratos diferenciados por razones inapropiadas.

Bajo esta perspectiva, para garantizar que las personas que ejercen la función jurisdiccional sean imparciales en relación con el conflicto que se somete a su potestad jurisdiccional, los sistemas procesales contemporáneos prevén una serie de supuestos en los que éstas se pudieran encontrar (causas de impedimentos), que se caracterizan por describir situaciones que razonablemente pudieran poner en duda la capacidad para juzgar el conflicto sin favoritismos.

Así, cuando quien integra un órgano jurisdiccional está impedido por presentarse alguna de las causas que la normatividad aplicable considera presuntivas de parcialidad, debe excusarse de conocer el asunto –dado que el valor que pretende preservarse es la imparcialidad–; y, si no se excusa, la parte interesada tiene expedito el derecho para plantear una recusación en la que se pruebe si se configura o no ese impedimento, esto es, esa condición específica que hace presumir ausencia de imparcialidad en el conocimiento del negocio.

En ese sentido, la institución jurídica del impedimento (bajo la recusación o la excusa), constituye una garantía disponible para toda persona que ejerza su derecho fundamental de acceso a la justicia, cuya finalidad es asegurar que la decisión judicial que se dicte no estará afectada por alguna cuestión que pudiera comprometer, aunque fuera de manera aparente, la objetividad e imparcialidad de las personas responsables de la misma.

Así las cosas, de los artículos 1, 87, 93 a 96 de la *Ley de Medios Local*, cuyo contenido adquiere relevancia para el tema que aquí se discute, se desprende lo siguiente:

- Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado de Tamaulipas.
- El *Tribunal Local* es el órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la citada entidad federativa, mismo que cuenta con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

SM-JRC-264/2024 Y ACUMULADOS

- Enlista los motivos de impedimento de los y las magistradas electorales, entre los que se encuentra: tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.
- Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten serán calificadas y resueltas de inmediato por el Pleno de ese órgano colegiado.

En concordancia con lo anterior, el artículo 61 del *Reglamento Interior* señala lo siguiente:

- El Pleno del referido Tribunal, con excepción de la o del Magistrado cuyo impedimento se trate, calificará el mismo y de estimarlo procedente, aquel dejará de conocer; sin embargo, continuará haciéndolo en el caso de que se declare infundado.
- El impedimento puede ser invocado ante el Pleno, por cualquiera de las partes aportando los elementos de pruebas conducentes.

30

De la normatividad aplicable, se advierte que las excusas y recusaciones por causa de algún impedimento serán resueltas inmediatamente por el **propio órgano jurisdiccional**, con excepción de la o del Magistrado cuyo impedimento se trate; y, que, de estimarse fundadas, la persona funcionaria jurisdiccional con impedimento legal para conocer del asunto no participará en su análisis y resolución.

Ahora, en lo que interesa al caso, si bien el referido ordenamiento regula los impedimentos, excusas y recusaciones, lo cierto es que no prevé las reglas procesales conforme las cuales deben presentarse, tramitarse y resolverse dichas figuras.

En efecto, la normativa aplicable no impone un límite temporal para el planteamiento de las recusaciones; sin embargo, **ello obedece a la necesidad de hacer prevalecer el derecho de acceso a la justicia**, consagrado en los artículos 17 de la *Constitución Federal* y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre todo, en su vertiente de imparcialidad, pues debe partirse de que la función jurisdiccional del Estado es única y, por tanto, todos los juzgadores deben, como expertos en Derecho, no sólo estar capacitados para resolver las controversias sometidas



a su consideración, sino estar en aptitud de emitir una decisión objetiva para satisfacer el derecho de acceso a la justicia.

Ciertamente, el principio de imparcialidad no rige solamente en el dictado de la sentencia que decida el derecho discutido, sino en cada uno de los actos propios de la promoción y tramitación del asunto (es decir, aquéllos que preparan el juicio para ponerlo en estado de resolución) y, más aún, en las actuaciones posteriores a esa sentencia definitiva, dado que, evidentemente, se trata de generar certeza en cuanto a que ninguna condición de tipo personal del juzgador se constituya como un obstáculo para que las partes obtengan justicia¹⁶.

Entonces, contrario a lo estimado por el *Tribunal Local*, **la oportunidad de las partes para recusar a una persona juzgadora no se agota decretado el cierre de instrucción o con la inclusión del asunto en la lista de sesión**, dado que no existe disposición alguna que así lo establezca, por lo que una interpretación en ese sentido implicaría un detrimento en los derechos procesales de las y los gobernados.

Ello es así, porque el derecho a la justicia imparcial constituye una condición esencial de la función jurisdiccional, que busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes por cualquier razón; por lo que, resulta factible oponer una recusación **incluso hasta el último momento previo a la toma de la decisión respectiva**, para que sea viable apartar del conocimiento del asunto al juzgador que incurra en alguna causa de impedimento, a fin de garantizar el ejercicio de la función jurisdiccional de forma imparcial.

Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 119/2018¹⁷, de la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, de rubro y texto siguiente:

“RECUSACIÓN DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. PUEDE PLANTEARSE AUN DESPUÉS DE QUE EL ASUNTO EN EL QUE SE FORMULE SE HAYA LISTADO PARA SER VISTO EN SESIÓN. El artículo 51 de la Ley de Amparo establece diversas causas de impedimento por las cuales los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito

¹⁶ Es ilustrativa, la jurisprudencia 2a./J. 83/2018, de rubro: *IMPEDIMENTOS DE LOS JUZGADORES DE AMPARO. LAS CAUSAS QUE LOS ACTUALIZAN PUEDEN HACERSE VALER AUN DESPUÉS DE DICTADO EL AUTO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA*, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 57, agosto de 2018, tomo I, página 1067.

¹⁷ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 60, noviembre de 2018, tomo II, página 1114.

y las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, pueden ser recusados por las partes para conocer de los asuntos puestos a su consideración, conforme al artículo 52, párrafo segundo, del mismo ordenamiento. Al respecto, el legislador no previó un límite temporal para plantear las recusaciones, de lo que se infiere que pugnó para que las partes, en cualquier etapa procesal del juicio, cuando adviertan en el juzgador alguna condición personal que lo motive a actuar o resolver en determinado sentido, puedan manifestarlo y, en su caso, obtener una decisión que lo inhiba de conocer del asunto. Por tanto, el derecho de las partes para recusar no se agota con el listado para sesión del asunto en el que se alegue la configuración del impedimento, sobre todo porque se advierte que la intención es garantizar que, incluso, hasta el último momento previo a la toma de la decisión respectiva, sea viable apartar del conocimiento del asunto al juzgador que incurra en alguna causa de impedimento para que lo haga otro, tomando en cuenta que el derecho a la justicia imparcial constituye una condición esencial de la función jurisdiccional.”

En esa línea argumental, para esta Sala Regional, fue jurídicamente incorrecto que el Pleno del *Tribunal Local* determinara desechar por extemporáneo el impedimento hecho valer, pues, como se ha expuesto a lo largo del presente fallo, la recusación de las personas juzgadoras puede plantearse aun después de que el asunto en que se formule se haya listado para ser visto en sesión.

32 Lo que tiene como finalidad que, en cualquier etapa procesal del juicio, incluso, **hasta el último momento previo a la toma de la decisión respectiva**, sea viable apartar del conocimiento del asunto a la persona juzgadora que incurra en alguna causa de impedimento para que lo haga otro, tomando en consideración que el derecho a la justicia imparcial constituye una condición esencial de la función jurisdiccional.

Derivado de que la solicitud de recusación fue presentada de forma oportuna, la responsable debió estudiarla **previo a resolver el fondo de la controversia de origen**, debido a que el escrito de solicitud fue presentado durante el transcurso de la sesión de dieciocho de julio, antes de la toma de la decisión conducente, como se desprende de los acuses de recepción antes digitalizados.

De ahí que, **al haberse resuelto la recusación de forma posterior al dictado de la resolución del recurso de inconformidad TE-RIN-22/2024 y su acumulado**, el *Tribunal Local* vulneró las formalidades esenciales del procedimiento, ya que los planteamientos relativos a un impedimento se deben de resolver, en primer orden, de forma colegiada por el órgano ante quien se presentó, con la finalidad de verificar la inexistencia de impedimentos jurídicos



o fácticos que resulten en la pérdida de imparcialidad durante todo el proceso o la pongan en duda.

También fue incorrecto que la resolución interlocutoria de recusación fuera calificada con la participación del Magistrado Presidente, de cuyo impedimento versaba el incidente solicitado, ya que, precisamente, dicha figura jurídica tiene por finalidad evitar que se vea comprometida su imparcialidad e independencia en la impartición de justicia; por lo que, de manera alguna puede ser el propio funcionario quien intervenga en su decisión.

Derivado de lo anterior, no pueden subsistir las demás actuaciones emitidas por el *Tribunal Local*, porque derivan de una actuación judicial viciada de origen; por lo que, a fin de dictar una resolución ajustada a Derecho que cumpla con el debido proceso, resulta necesario que el Pleno de ese tribunal colegiado, con excepción del Magistrado Presidente, califique dentro de las veinticuatro horas siguientes la recusación planteada por el partido actor.

Una vez resuelta la recusación, el Tribunal responsable estará en posibilidad de emitir la resolución de fondo que estime conducente, en plena libertad de jurisdicción.

Cabe destacar que, si bien, esta oportunidad expedita para las partes podría generar un retardo en la solución del asunto –en la medida en que, evidentemente, deberá posponerse la discusión del proyecto a efecto de dar paso a la tramitación y resolución de la recusación–, lo cierto es que la expeditéz en la emisión de resoluciones no puede sobreponerse al principio de imparcialidad.

Tampoco resultan aplicables las tesis aisladas citadas por el *Tribunal Local*, pues la primera de ellas sustenta la imposibilidad de decretar la caducidad del procedimiento administrativo, iniciado a petición de parte, a partir de que se dicta el acuerdo de cierre de instrucción, al haberse agotado la carga procesal de impulsarlo, lo que no guarda relación alguna con el presente caso; mientras que, la segunda invocada, fue superada por la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/26 P.¹⁸

¹⁸ De rubro: *LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. EL INCIDENTE RELATIVO PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA EN QUE SE DECLAREN 'VISTOS LOS AUTOS' PARA DICTAR SENTENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADO)*. Consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, página 1417.

No es óbice a lo anterior que en el expediente SUP-JDC-129/2022, la Sala Superior de este Tribunal Electoral hubiera determinado que, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al Reglamento del Consejo Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, las recusaciones pueden interponerse hasta antes de empezar la audiencia final, pues, en el caso, no opera la supletoriedad de dicho ordenamiento jurídico, porque en la normativa electoral local no se establece expresamente esa posibilidad.

En atención a la conclusión alcanzada, debido a que la violación a una formalidad esencial del procedimiento tiene como consecuencia que se revoque la resolución reclamada y se ordene la reposición del asunto, resulta innecesario estudiar los conceptos de agravios de fondo planteados por los partidos actores, pues a ningún fin práctico conduciría, al haberse dejado sin efectos las resoluciones controvertidas.

Finalmente, es importante destacar que no es procedente que este órgano jurisdiccional acoja la pretensión de los partidos actores para pronunciarse de manera directa en estos juicios de revisión constitucional electoral, en el sentido de que el Magistrado Presidente del *Tribunal Local* que conoció de los recursos de inconformidad que se revisa debió excusarse de conocerlos.

34

Ello, porque tal pretensión implicaría que esta Sala Regional proveyera en definitiva sobre la recusación, sus causas y subsunción al caso concreto, cuando esto es facultad del órgano jurisdiccional local.

Por las razones expuestas, lo procedente conforme a Derecho, es **revocar** la resolución incidental de recusación controvertida y, en vía de consecuencia, la sentencia dictada en el TE-RIN-22/2024 y su acumulado, para los efectos que se precisan en el siguiente considerando.

8. EFECTOS

Atento a las razones dadas, lo procedente es:

8.1. Revocar la resolución incidental de recusación de veintinueve de julio del presente año, emitida por el *Tribunal Local*, dentro del expediente TE-RIN-22/2024 y su acumulado.

8.2. Dejar insubsistentes la resolución de dieciocho de julio, que confirmó la validez de la elección municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por



la *Coalición*; así como, la interlocutoria de veintinueve siguiente, que declaró improcedente el incidente de aclaración de sentencia, al encontrarse viciado de origen la actuación judicial.

8.3. Se ordena **reponer el procedimiento** en el recurso de inconformidad TE-RIN-22/2024 y su acumulado, a fin de que el Pleno del *Tribunal Local*, con excepción del juzgador cuyo impedimento se trate, califique la recusación planteada, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria.

8.4. Hecho lo anterior, en un plazo no mayor a tres días y con plena libertad de jurisdicción, emita la resolución que en Derecho corresponda.

Una vez que el *Tribunal Local* de cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, primero, mediante el correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente, en formato físico a través de la vía que permita su recepción de forma pronta.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JRC-268/2024, SM-JRC-312/2024 y SM-JRC-313/2024, al diverso SM-JRC-264/2024, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio SM-JRC-313/2024.

TERCERO. Se **revoca** la resolución incidental de recusación de veintinueve de julio del presente año, emitida dentro del expediente TE-RIN-22/2024 y su acumulado.

CUARTO. Al encontrarse viciado de origen la actuación judicial, se **dejan insubsistentes** la resolución primigenia de dieciocho de julio del año que transcurre, así como la resolución incidental de aclaración de sentencia de veintinueve de julio siguiente.

QUINTO. Se ordena reponer el procedimiento en el expediente TE-RIN-22/2024 y su acumulado, y se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, para que proceda en términos de lo detallado en el apartado de efectos.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.